

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

JOSE LUIS LAMBERTY  
SANTIAGO  
Et Als  
Recurridos

V.

METRO PAVIA HEALTH  
SYSTEM, INC., H/N/C  
HOSPITAL  
METROPOLITANO DR.  
PILA, ET ALS  
Peticionarios

KLCE201501797

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

J DP20163-0138

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el Dr. Nelson Medina (Dr. Medina) para solicitar la revocación de la *Resolución* emitida el 14 de octubre de 2015 y notificada el 21 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del peticionario para que se le permitiera presentar prueba pericial.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que lo acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido.

I.

El 25 de marzo de 2013, José Luis Lamberty Santiago, Doris Velázquez Rodríguez, Doriemm Lamberty Velázquez y Erika Lamberty Velázquez (la parte

recurrida o los recurridos) presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios como resultado de una alegada impericia médica contra Metro Pavía Health System, Inc., administradora del Hospital Metropolitano Dr. Pila, la Dra. Blanca Fernández Rodríguez, el Dr. Víctor M. Carlo Domínguez y otros demandados desconocidos. El 8 de enero de 2015, los recurridos presentaron una *Demanda enmendada*, en la cual incluyeron como parte co-demandada al Dr. Medina.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de julio de 2015 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos, en la cual el TPI, entre otras cosas, le ordenó al peticionario notificar el nombre y el *Curriculum Vitae* del perito que se disponía a utilizar en o antes del 31 de julio de 2015.

El 28 de julio de 2015, el peticionario solicitó una prórroga al TPI hasta el 30 de agosto de 2015 para anunciar quién sería su perito. A esos efectos, el 29 de julio de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015, el TPI dictó una *Orden*, en la cual concedió la prórroga solicitada. Además, le ordenó al peticionario notificar el informe pericial en o antes del 30 de septiembre de 2015.

Así las cosas, el 13 de agosto de 2015 el Dr. Medina presentó una *Moción de Reconsideración* para que se mantuviera el término de 30 días, a partir de la toma de la deposición al perito de los recurridos, para notificar el informe pericial del peticionario. Específicamente señaló que la solicitud de prórroga que este presentó fue para anunciar al perito y en

nada alteraba la fecha de la notificación del informe. Así pues, el 17 de agosto de 2015, notificada el 19 de agosto de 2015, el TPI dictó una orden declarando Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el peticionario.

Por otro lado, el 14 de septiembre de 2015 la parte recurrida presentó una moción para que no se permitiera testimonio pericial al Dr. Medina. En síntesis, alegaron que, debido a que no había notificado, a esa fecha, quien sería su perito, dicha tardanza tendría el efecto directo de afectar adversamente los derechos de los recurridos. Además, arguyeron que eso representaba un intento para dilatar injustamente los procedimientos.

Por su parte, el 17 de septiembre de 2015 el peticionario presentó *Moción para informar perito*, en la cual anunció el nombre y el *Curriculum Vitae* del perito contratado, el Dr. Vasco Eguía Moreda. Ese mismo día, el TPI dictó una orden, notificada el 24 de septiembre de 2015, declarando Ha Lugar la moción presentada por la parte recurrida en cuanto a no permitir el testimonio pericial del peticionario.

Así las cosas, el Dr. Medina presentó una moción de reconsideración el 8 de octubre de 2015, en la cual solicitó al TPI que reconsiderara su determinación de eliminar su perito. A su entender, el haber notificado el nombre del perito dos semanas después de haber expirado el término concedido para ello no afectaba en nada el descubrimiento de prueba que se estaba llevando a cabo. Así las cosas, el 14 de octubre de

2015, notificada el 21 de octubre siguiente, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el peticionario.

Inconforme, el señor Alverio acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, en el cual señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por el Dr. Nelson Medina, eliminando así la posibilidad de presentar prueba pericial, en violación al debido proceso de ley.

II.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del TPI poseen amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Además, están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 124 D.P.R. 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

Además, el efectivo funcionamiento de los tribunales y la disposición de los asuntos litigiosos presentados ante esos foros requieren que estos tengan poder y autoridad suficientes para conducir los asuntos ante su consideración y para aplicar las medidas correctivas apropiadas, según su mejor juicio, discernimiento y sana discreción. Esas medidas correctivas tienen el propósito de disuadir a aquellos litigantes que puedan recurrir a la dilación o al entorpecimiento de los procesos como su estrategia en la litigación. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 D.P.R. 282, a la pág. 287 (1988).

Por lo dicho, la sanción que los foros judiciales pueden imponer está cimentada en su obligación de evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación con su falta de diligencia o por su displicencia en la tramitación de los asuntos que le afectan. Además, opera como un remedio coercitivo contra la parte negligente en el trámite del caso. *Continental Ins. V. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha reafirmado que los tribunales deben inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones se ventilen en sus méritos. Esta política judicial no se cumple cuando a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que haya razones de peso para tal privación imputables a dicha parte. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 D.P.R. 887, 897

(1998). Debe recordarse que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. *Íd.*; *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 D.P.R. 155 (1986); *Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716 (1982); *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 D.P.R. 791 (1973); *Pagán v. Registrador*, 62 D.P.R. 594 (1943). No puede afectarse ese derecho, excepto en situaciones en que ello esté plenamente justificado. *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*.

A esos efectos, nuestro más alto foro ha expresado que la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial, que es análoga a la medida extrema de la desestimación, solo debe usarse en circunstancias excepcionales, en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe. *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*, pág. 895. Así pues, sanciones tan drásticas no son favorecidas judicialmente y solo se justifican cuando la conducta de la parte a la que se le impone la sanción ha sido intencional. *Íd.*; *Hartman v. Tribunal Superior*, 98 D.P.R. 124 (1969). Asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido que en estos casos aplica, por analogía, la doctrina de que la imposición de sanciones procesales severas debe ocurrir solo cuando no exista duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se tomó la medida. *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*, págs. 895-896; *Amaro González v. First Federal Savings*, 132 D.P.R. 1042 (1993).

Cabe destacar que todo proceso adjudicativo se informa en los valores superiores de hallar la verdad y hacer justicia. *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*, pág. 897; *Pueblo v. Miranda*, 130 D.P.R. 507 (1992); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 D.P.R. 664, 675 (1989); *Berrios v. U.P.R.*, 116 D.P.R. 88 (1985); *J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones*, 110 D.P.R. 879 (1981). Por eso, la decisión de un tribunal de excluir del juicio un testimonio crucial tiene que estar fundamentada en la más imperiosa justificación. *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*, págs. 897-898. No cabe duda de que nuestro ordenamiento procesal consagra un innegable interés en la pronta solución de las controversias y en que las partes puedan llevar a cabo un descubrimiento de prueba amplio y expedito, pero ambos intereses presuponen una acción diligente de la parte concernida o una acción entorpecedora de la otra parte. *Íd.*, pág. 898.

### III.

El peticionario alega que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Dr. Nelson Medina, eliminando así la posibilidad de presentar prueba pericial, en violación al debido proceso de ley. Tiene razón.

Como vimos al discutir el derecho aplicable, a pesar de que las demoras injustificadas e innecesarias y la falta de diligencia de las partes en la tramitación de los asuntos ante los tribunales de instancia atentan contra la más eficiente administración de la justicia, **las sanciones más**

**severas solo deben ser utilizadas en circunstancias excepcionales.** Específicamente, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que para aplicar dichas sanciones la parte contra quien se impongan debe haber sido contumaz y actuado de mala fe. Es decir, ha de quedar claro que medió intención en la conducta errada de dicha parte. **De lo contrario, el tribunal debe utilizar otras medidas menos severas que la desestimación o la eliminación de un testigo esencial, para desalentar las conductas inapropiadas en los tribunales.** Debe siempre tener presente que el derecho a presentar testigos, en apoyo a una reclamación, es parte integral del debido proceso de ley.

Del expediente ante nuestra consideración, surge que el peticionario ha participado activamente en el pleito desde su comparecencia a comienzos del año 2015. Hay que destacar que el presente caso apenas se encuentra en plena etapa de descubrimiento de prueba, restando aún deposiciones por tomarse. En ese sentido, entendemos que el hecho de que la parte peticionaria notificara el nombre y *currículum vitae* de su perito 15 días luego de expirado el término provisto por el TPI para ello, no dilató excesivamente los procedimientos ni causó perjuicio a los recurridos. Además, dicha conducta no refleja en sí misma la contumacia, mala fe o intención de dilatar que justificaría la utilización de la sanción más severa. Es decir, no estamos ante las circunstancias



excepcionales que permiten la drástica medida de la eliminación de un testigo esencial para una parte.

Consideramos que la sanción impuesta por el Tribunal de Instancia no fue proporcional a la conducta incurrida por el peticionario. En todo caso, de entender que hubo un proceder inapropiado del peticionario, el foro primario debió utilizar otras medidas correctivas o coercitivas menos severas previo a eliminar la prueba pericial del peticionario. De este modo, se propiciaría el postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico de permitir que los pleitos se ventilen en su fondo y hacer justicia luego de escuchar toda la prueba disponible y pertinente. Por lo tanto, procede revocar la *Resolución* recurrida y devolver el caso al Tribunal de Instancia para que se continúen los procedimientos, permitiendo la presentación de la prueba pericial del peticionario, a base de lo aquí expuesto.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones